

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Capturarán VV. donde quiera que sean hallados los sujetos siguientes, desertores del Presidio.

Domingo Ronco, hijo de Antonio y de Rafaela Fernandez, natural de San Andres de Losada, en la Provincia de Galicia, vecino del Ferról, su edad 44 años: su estado casado; su oficio cantero; su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, boca idem, color blanco, y desertó de la Brigada nº 11, situada en Villaumbrales, yendo por agua, custodiado por el Cabo de vara Francisco de Vesa Magariños, cuya fuga perpetró en compañía de los confinados Pascual Tineo Molina y Manuel Ribero Alonso, con resistencia y ofensa al Cabo, en 16 del presente mes — Manuel Ribero, hijo de Antonio y de Mantela Alonso, natural de Leon, en la Provincia de Castilla la Vieja, vecino id., su edad 25 años, su estado casado con Paula Garcia, su oficio herrero, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca id., color blanco, y desertó de la Brigada nº 11, situada en Villaumbrales, yendo por agua, custodiado por el cabo de vara Francisco de Vesa Magariños, cuya fuga perpetró en compañía de los confinados Pascual Tineo Molina, y Domingo Ronco Fernandez, con resistencia y ofensa al cabo, en la misma fecha.—Pascual Tineo alias Besieres, hijo de Manuel y de Josefa Molina, natural de la Junta, en la Provincia de Aragon, vecino idem, su edad 29 años, su estado casado, su oficio herrero, su estatura 5 pies, sus señales pelo y cejas negro, ojos azules, nariz larga, boca regular, color trigueño, y desertó de la Brigada nº 11, situada en Villaumbrales, yendo por agua, custodiado por el cabo de vara Francisco de Vesa Magariños, cuya fuga perpetró en compañía de los confinados Domingo Ronco Fernandez, y Manuel Rivero Alonso, con resistencia y ofensa al cabo, en la misma fecha.

Palencia 25 de Junio de 1836.—Isidro Perez Roldán.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

El Excmo. Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid, en 8 de Febrero me dirigió la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 22 de Enero próximo pasado, dijo á esta Real Audiencia lo que copio

» Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.— Por la ley 1ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion hecha á petición de las Cortes de Toledo en el año de 1539, se mandó que en cada Ciudad, Villa ó Lugar cabeza de jurisdiccion, hubiese una persona que tenga un libro en que se registren todos los contratos de censos é hipotecas, y que no registrándose dentro de seis dias despues que fueron hechos, no hagan fé, ni se juzgue conforme á ellos. Tan antiguo y tan autorizado es el establecimiento de hipotecas con el objeto, segun la citada ley de excusar pleitos y engaños. La misma disposicion, con algunas ampliaciones se repitió en la pragmática del año de 1552; pero su inobservancia dió lugar á la ley 2ª del mismo título y libro á consulta del consejo, en el año de 1713, mandando que los Tribunales Jueces ó Ministros que contraviniesen á la ley anterior, por el propio hecho, y sin otra prueba fuesen privados de oficio. Por esta misma ley se fijaron los mismos seis dias para el registro de las Escrituras que se otorgasen entonces, y de allí adelante, y el término de un año para las que ya estaban otorgadas. Todavía no se consiguió ni la observancia ni el objeto de tan útil establecimiento, y por ello en la pragmática del año de 1768, que forma la ley de dicho título, y para evitar nuevas contravenciones se mandó observar la Instruccion inserta. Por ella se mandó el término de seis dias para el registro de las Escrituras que se otorgasen despues; pero se previno por lo tocante á instrumentos anteriores á la publicacion de la pragmática que cumplirian las partes con registrarlos antes que los hubiesen de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas. Probablemente se creyó que la necesidad de hacer uso de los instrumentos no permitiría un retardo considerable en su registro, aunque no fuese mas que para impedir la confusion de las hipotecas y los efectos de la prescripcion, pero si las intenciones del Gobierno eran realizar el cumplimiento de lo mandado, los tenedores de escrituras sujetas al registro promovieron dudas y dificultades, cuyo espíritu no es difícil conocer. En el año de 1774 se mandaron registrar todas las Escrituras sin distincion en el término de 60 dias que despues se prorogó por un año, y aquellas dificultades y dudas fueron resueltas definitivamente por la Real cédula de 10 de Marzo de 1778 que

forma la ley 2.^a del referido título y libro, en cuyo último artículo se prorogó por tres años el término prescrito en la pragmática de 1768. Tampoco se hizo distinción entre los instrumentos anteriores y posteriores á dicha pragmática; y el sentido literal de la ley, su espíritu, y la observación de que no era regular señalar el largo término de tres años para registrar las Escrituras otorgadas en el corto periodo de los diez últimos precedentes, y menos cuando habian debido registrarse dentro de seis dias, bajo la pena de que no harian fé en juicio, manifiestan que debian presentarse al registro indistintamente todas las escrituras dentro del término de los tres años. Sin embargo continuó la inobservancia de las leyes, y continuaron de consiguiente las ocultaciones, los fraudes, la incertidumbre, sobre los gravámenes que tenían las fincas prestas en circulacion y con ello los pleitos y considerables perjuicios á terceros y cuartos ó ulteriores poseedores que habian adquirido aquellas, por herencias, por dotes, por compras, ó por otros contratos. El Gobierno siempre en la idea de realizar el establecimiento de los oficios de hipotecas pero menos firme en aplicar los medios convenientes para conseguirlo tomó muchas disposiciones en diversas épocas señalando nuevos términos para el registro, y algunas veces con expresiones poco claras, para que dejase de haber lugar á interpretaciones acerca de si estaban comprendidos en dichos términos tanto los instrumentos anteriores cuanto los posteriores á la pragmática del año de 1768. Al mismo tiempo el extinguido Consejo de Castilla dispensaba en casos particulares la falta de cumplimiento de las leyes, y el transcurso de los términos señalados mandando registrar las Escrituras para las cuales se le pedia esta gracia, y el abuso llegó á tal punto que en algunas partes no solo los Tribunales superiores, sino también los inferiores se atribuyeron la facultad de conceder la misma gracia siendo el resultado que despues de tres siglos desde que se concibió y sancionó en una ley del Reino el pensamiento de establecer el registro de hipotecas; y apesar de tantas y tan repetidas disposiciones todavía no ha tenido perfecto complemento. S. M. la Reina Gobernadora, atenta siempre al bien de sus pueblos y deseando asegurar el sagrado derecho de propiedad por medio de un establecimiento tan necesario y conveniente se propuso tomar una medida que atajase el mal de raíz y restituyese á las leyes el vigor y el respeto que se merecen. Con este fin se sirvió señalar en Real orden circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el término último y perentorio de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos al registro cuya disposicion se mandó suspender posteriormente con respecto á las provincias vascongadas, Navarra, y la antigua Cataluña, atendido el estado de aquellos paises. Aunque no debia parecer breve aquel término á los que por su propio interés, y por la seguridad de sus derechos habian debido atemperarse á las leyes á los que han tenido todo el tiempo que ha pasado desde que se otorgaron sus escrituras si son posteriores al año de 1539 y á los pocos que habia con instrumentos anteriores á esta fecha que han dejado correr en la apatía y el descuido cerca de 300 años, se han presentado reclamaciones sino para excusarse á cumplir lo mandado á lo menos para que se conceda mayor dilacion. Es sensible la necesidad de continuar en el desorden por que se haya empezado llegando á ar-

raigarse con la repetición de actos y el transcurso del tiempo; pero entre aquellas reclamaciones hay algunas fundadas en motivos que supuesto lo sucedido hasta ahora no dejan de merecer atención, S. M. decidida á poner término á este negocio, y á hacer que tengan pleno cumplimiento las leyes, quiere al mismo tiempo que no quede el menor pretesto á ningun género de queja, y por ello se ha servido prorogar por lo que falta del presente año, el tiempo de tres meses que se concedió en la citada circular de 31 de Octubre último siendo este nuevo plazo perentorio é improrogable, aun para las referidas provincias vascongadas, Navarra, y de Cataluña, que durante él, y mucho antes de que espire se verán libres de la guerra desastrosa que ahora las asola. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Junio de 1836.—José Velasco de Castro.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Núm. 8. Madrid, Viernes 10 de Junio de 1836.

BOLETIN OFICIAL

DE LA RENTA DE BIENES NACIONALES.

AVISOS.

MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden. Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta hecha en oficio de este dia por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, acerca de si la preferencia que concede el artículo 9.^o del Real decreto de 19 de febrero de este año al que pidió la tasacion de una finca nacional, cuando ningun licitador hubiere excedido en sus posturas del valor de la tasacion, debe limitarse á este solo caso, ó ser extensiva segun el contexto de los artículos 39 y 42 de la Real Instruccion de 1.^o de marzo, aun cuando las posturas hechas en el remate hubieren excedido del valor de la tasa; y S. M., conformándose con lo acordado sobre el asunto en Consejo de Ministros de este propio dia, se ha servido resolver que hasta el valor de la tasacion de la finca tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que haya pedido la tasa, pero pasada esta, se adjudicará al mayor postor. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, inmediata circulacion y demas efectos conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de junio de 1836.—D'Oñiverria-gue.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

MINISTERIO DE HACIENDA. Real orden. Excmo. Sr. Conformándose la Reina Gobernadora con lo acordado en Consejo de Ministros sobre la propuesta hecha por esa Direccion general, consiguiente á deliberacion en junta de enagenacion de fincas nacionales para rectificar lo dispuesto por el artículo 21 de la Real Instruccion de 1.^o de marzo de este año, relativamente al nombramiento de peritos para las tasaciones solicitadas por particulares, cuando estos usan de la facultad de nombrar el su-

ya se ha servido. S. M. resuelve que, en lugar de ser cuatro los peritos que en el expresado caso se nombren, según disponia el citado artículo, sean solamente tres, suprimiéndose el que habria de nombrar el juez de la subasta, y economizándose de este modo gastos innecesarios, que en último resultado minoran el producto que el Estado saca de la enajenación de sus fincas.

Asimismo se ha servido S. M. la Reina Gobernadora aprobar las disposiciones que en la propia exposición manifiesta esa Direccion general haber tomado con objeto de que se formen tarifas ó escalas de derechos de tasación, para fijar los que hayan de devengarse por los peritos tasadores y agrimensores á la manera que para reemplazo de los procesales se mandó por el artículo 57 de la citada Real Instrucción. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de junio de 1836.

D'Ollhaberrague y Blanco. Sr. Director general de Arbitrios de Amortización.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO n. 20.

En virtud de la publicación de venta de bienes nacionales hecha en el Boletín n. 2º de 1º de mayo último, bajo el anuncio n. 2, han sido subastadas y remitadas en el día de ayer en las Casas Consistoriales de esta M. H. Villa, las fincas siguientes:

FINCAS.

	Tasadas en reales vn.	Se han re- matado en reales vn.
Una casa sita en esta corte en la Puerta del Sol, números 1 y 11, manzana 207, de 2455 pies cuadrados, tasada en	299.291.	1.222.000.
Otra id. id. calle de S. Cristobal, núm. 15, manzana 199, de 1179 $\frac{3}{8}$ pies cuadrados, tasada en	114.138.	315.000.
Otra id. id. calle de Alcalá núm. 38, manzana 267, que fué hospedería titulada de San Bruno, de 6828 pies, tasada en	259.494.	907.000.
Otra id. id. en la Puerta del Sol, núm. 2, manzana 290, de 907 pies cuadrados tasada en	105.065.	511.000.
Otra id. id. calle Angosta de san Bernardo, núm. 51, manzana 291, de 2876 pies de sitio, tasada en	117.261.	300.000.
Otra id. id. calle del Principe, núm. 21, manzana 217, de 2132 pies de sitio, tasada en	170.103.	600.000.
Otra id. id. calle de Atocha, núm. 12, manzana 158, de 6415 pies de sitio, tasada en	544.600.	1.650.000.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instrucción de 1º de marzo último. Madrid 10 de Junio de 1836.—El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortización, Mateo de Murga.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

ANUNCIO n. 21.

Por providencia del Señor Intendente de la provincia de la Mancha, se ha señalado para el día 9 de Julio próximo, ante el Juez de primera instancia de Ciudad-Real, el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1º de Marzo, se verificará también en el mismo día y hora de once á una en esta capital y Casas Consistoriales ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid, Juez de primera instancia de esta Corte, y escribana de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Un huerto que perteneció al convento de la Merced de Ciudad-Real.

Un pedazo de tierra de tres fanegas y 4 celemines en la Poblachuela que perteneció al convento de Franciscas de la misma.

Que perteneció á las Monjas Mercenarias de Miguelturra.

Un pedazo de tierra de 27 fanegas y 6 celemines, llamado las Arrolladas, en el hereditamiento de Ci-ruela.

Otro de 2 fanegas y 7 celemines, llamado Buenos Candiales.

Otro contiguo al precedente de 2 fanegas.

Otro de 6 fanegas y 6 celemines en Carragallos.

Otro llamado Tajada de melon, de 2 fanegas y 4 celemines.

Todas estas fincas han sido tasadas en 8417 rs. 1 maravedí.

ANUNCIO. n. 22.

Por providencia del mismo Sr. Intendente se verificará el referido día 9 de julio y hora de once á una ante el Juez de primera instancia de aquella ciudad, el remate de la finca siguiente, el que tendrá efecto también en esta corte el mismo día y hora en las Casas Consistoriales, ante el Sr. D. Manuel Luceño, Ministro honorario de la Real Audiencia de Valladolid; Juez de primera instancia de esta capital, y escribana de D. Jacinto Revillo, con asistencia del Comisionado de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

al convento de Franciscos de Ciudad-Real.

Una huerta en la calle de toledo de la referida ciudad, tasada en 2173 rs. y 26 mrs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir a hacer sus proposiciones á los parajes señalados, en el día y horas que se citan — Madrid 10 de junio 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

FINCAS CUYA TASACION SE HA SOLICITADO.

ANUNCIO. n. 23.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real Decreto de 19 de febrero é Instruccion de 1º de marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados, que usaron del derecho que les concede el mismo Decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demas datos que se especificarán

que pertenecieron al suprimido convento de san Felipe el Real.

Una casa sita en esta Corte calle de Postas, núm. 29 manzana 198, de 1426 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 165.096 rs. vn.

Otra id. id. calle de la Manzana, núm. 11, manzana 499, de 1187 pies cuadrados, tasada en 65.960 reales vellon.

Otra id. id. calle de los Reyes, con accesorias á la de san Ignacio, señalada con los núms. 8 y 21, manzana 529, de 3299 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 149.260 rs. vn.

Otra id. id. calle de los Reyes, núm. 14, manzana 530, de 1468 pies cuadrados, tasada en 43.830 reales vellon.

al suprimido convento del Espíritu Santo.

Otra id. id. calle del Infante, núm. 4, manzana 225 de 1576 pies cuadrados tasada en 111.858 rs vn.

Otra id. id. calle de Cervantes, núm. 9, manzana 227, de 2094 pies cuadrados, tasada en 67.270 rs. vn.

al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle de la Montera, n. 29, manzana 342, con 2569 pies cuadrados, tasada en 375.956 reales.

Otra id. id. en la calle angosta de Majaderitos, n. 10, manzana 208, con 723 $\frac{1}{2}$ pies cuadrados, tasada en 83.848 rs. y 24 mrs.

á la suprimida Congregacion de san Felipe Neri.

Otra id. id. calle del Prado, plazuela de santa Ana, señalada con el n. 12, manzana 223, de 1715 pies cuadrados, tasada en 175.398 rs.

al suprimido convento de Mercenarios Descalzos de santa Bárbara.

Otra id. id. calle del Barquillo, señalada con el n. 38, manzana 329, con 6137 pies cuadrados, tasada en 53.000 rs.

al suprimido convento de Mercenarios Calzados.

Otra id. id. calle del Duque de Alba, n. 9, manzana 14, con 4906 $\frac{1}{8}$ pies cuadrados, tasada en 156.795 rs.

al suprimido convento de Carmelitas Calzados.

Otra id. id. calle del Cármen, n. 26, manzana 352 con 695 pies cuadrados, tasada en 78.647 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefija el artículo 16 de dicha Real instruccion manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. — Madrid 10 de Junio de 1836. — El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Palencia 25 de Junio de 1836. — Antonio Laviña.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Estando próxima la época en que deben recolectarse los frutos Decimales de este Obispado; y conviniendo á los intereses de S. M. que se haga con aquella escrupulosidad y buena fe que está recomendado por Reales órdenes, encargo muy particularmente á las Justicias ordinarias presten cuantos auxilios necesiten los Colectores, Interventores y demas personas que se ocupen en la cobranza, haciendo entender á sus respectivos vecindarios el tenor de la Circular del supremo Consejo de 16 de Diciembre de 1826, y las disposiciones acordadas por la Junta de Participes de Diezmos; en inteligencia que estoy dispuesto á corregir con mano fuerte cualquiera contravencion ó perjuicio que se trate de irrogar á los intereses de S. M. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 25 de Junio de 1836. — Antonio Laviña. — Sr. Alcalde de la Villa de...

ANUNCIO.

Don Juan Lastra Alferez retirado en la Ciudad de Valladolid, hace presente á todos los Ayuntamientos de la Provincia de Palencia que tengan recibos de los suministros hechos á las tropas del Ejército y quieran liquidarlos con las oficinas de Ejército de Castilla la Vieja segun lo previene la Real orden de 8 de Marzo último, se encargará de dicho negocio por la reducida retribucion de un 3 por 100 y el Correo franco de porte; para cuya operacion los que le quieran ocupar, le remitirán el correspondiente poder, los recibos y demas documentos que acrediten los suministros que hayan hecho, y tan luego como los liquide, remitirá á cada pueblo las correspondientes cartas de pago que se expidan por las oficinas de cuenta y razon de este distrito.

Valladolid 20 de Junio de 1836. — Juan Lastra.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Índice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Junio de 1836.

	<i>Págs.</i>		<i>Págs.</i>
Real orden, señalando premio á los Guardias Nacionales que se distinguiesen, é inutilizasen ó muriesen en el actual servicio.	185	Boletin oficial de venta de bienes nacionales, núm. 5.	id.
Concluye la Instruccion sobre los ascensos y provision de las vacantes del Ejército.	id.	Real orden, mandando se dé principio á las operaciones para la eleccion de Diputados á las venideras Cortes.	201
Boletin oficial de la venta de bienes Nacionales núm. 5.	188	Otra, mandando que los Jueces de primera instancia de las capitales de las provincias, entiendan en las subastas de bienes nacionales.	202
Real orden, relativa á el arreglo de conventos de Religiosas.	189	Circular de la comision principal y arbitrios de amortizacion, para que los Colectores Eclesiásticos antes de hacer la distribucion de sus respectivas cillas, tengan presente que todos los frutos de las heredades que posehian los monasterios y prioratos deben diezmar en la misma forma que lo han hecho antes de ahora.	id.
Otra, declarando que el pago de Regulares ha de empezar á correr á cargo de cada Junta Diocesana, desde 1. ^o de Mayo próximo.	id.	Otra, relativa á los remates de bienes nacionales.	202
Otra, señalando los puntos de Depósito para los desertores de la faccion, á la ciudad de Valladolid y Zaragoza.	190	Otra, declarando que los individuos que hayan servido en el Real cuerpo de Guardias de la Real Persona, poco antes de su reforma de 1821, estan comprendidos en el Real decreto de 23 de Febrero último.	id.
Real decreto, señalando varias reglas para las elecciones de Diputados á las próximas Cortes, y reunion de Diputados Provinciales.	193	Otra, mandando que á todos los individuos de tropa que por cualquier motivo político comprendido en el Real decreto de amnistia se les hubiese separado de las filas se les abone el tiempo transcurrido hasta que volviesen á ingresar en ellas.	id.
Circular del Gobierno civil, reclamando las noticias con que cada Pósito contribuyó en el año de 1806.	id.	Otra, mandando que todos los expedientes existentes en el archivo de las suprimidas Direccion y Contaduría generales de propios del reino se remitan á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.	205
Otra del Sr. Intendente de esta Provincia, mandando á los Colectores de todas las Parroquias de esta Provincia, pasen en todo el mes de Julio nota expresiva de lo que perciban en sus cillas los monasterios y conventos de ambos sexos.	194	Otra, relativa á las elecciones de Procuradores á Cortes.	id.
Otra del mismo, mandando á los Ayuntamientos nombren una comision de Agricultores, ó personas de conocimiento para que den razon de las fincas y artefactos que correspondan al Estado por haber pertenecido á conventos, prioratos y monasterios, con arreglo al adjunto Estado.	id.	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 6.	206
Real orden, mandando se esté á lo mandado en Real orden de 14 de Noviembre de 1832, relativa á la habilitacion del puerto de San Sebastian, y fijando reglas para las introducciones que en él se hagan procedentes de América.	196	Real orden, señalando varias aclaraciones propuestas por el Consejo Real, sobre pastos y rastrojeras.	209
Otra, para que los expedientes que se remitan á los Gobernadores civiles en solicitud de ferias y mercados, las remitan á informe á las Diputaciones provinciales.	197	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 7.	210
Circular del Gobierno civil, haciendo responsables á los Ayuntamientos de los daños que se hagan en la nava, arbolado y pastos del Canal.	id.	Real orden, para que cuando concúrran dos autoridades de Ejército y armada, comandando en un mismo punto, reciba la Corte la de superior graduacion.	211
Real orden, declarando que el registro público y general del Comercio corresponde á las Secretarías de los Gobernadores civiles.	id.	Lista de fugados.	213
Lista de fugados.	198	Real orden, señalando término improrogable para que pasen por sus registros las escrituras de hipotecas que se hallen gravadas con censos ú otras cargas.	id.
Real orden, mandando se observe el reglamento provisional para la administracion de Justicia, en lo respectivo á tasas de dehesas pertenecientes á las órdenes militares.	199	Boletin oficial de la venta de bienes nacionales, núm. 8.	204